

Bogotá, 24/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600552131**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cootransbet**  
CALLE 19 20-37  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10882 de 11/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

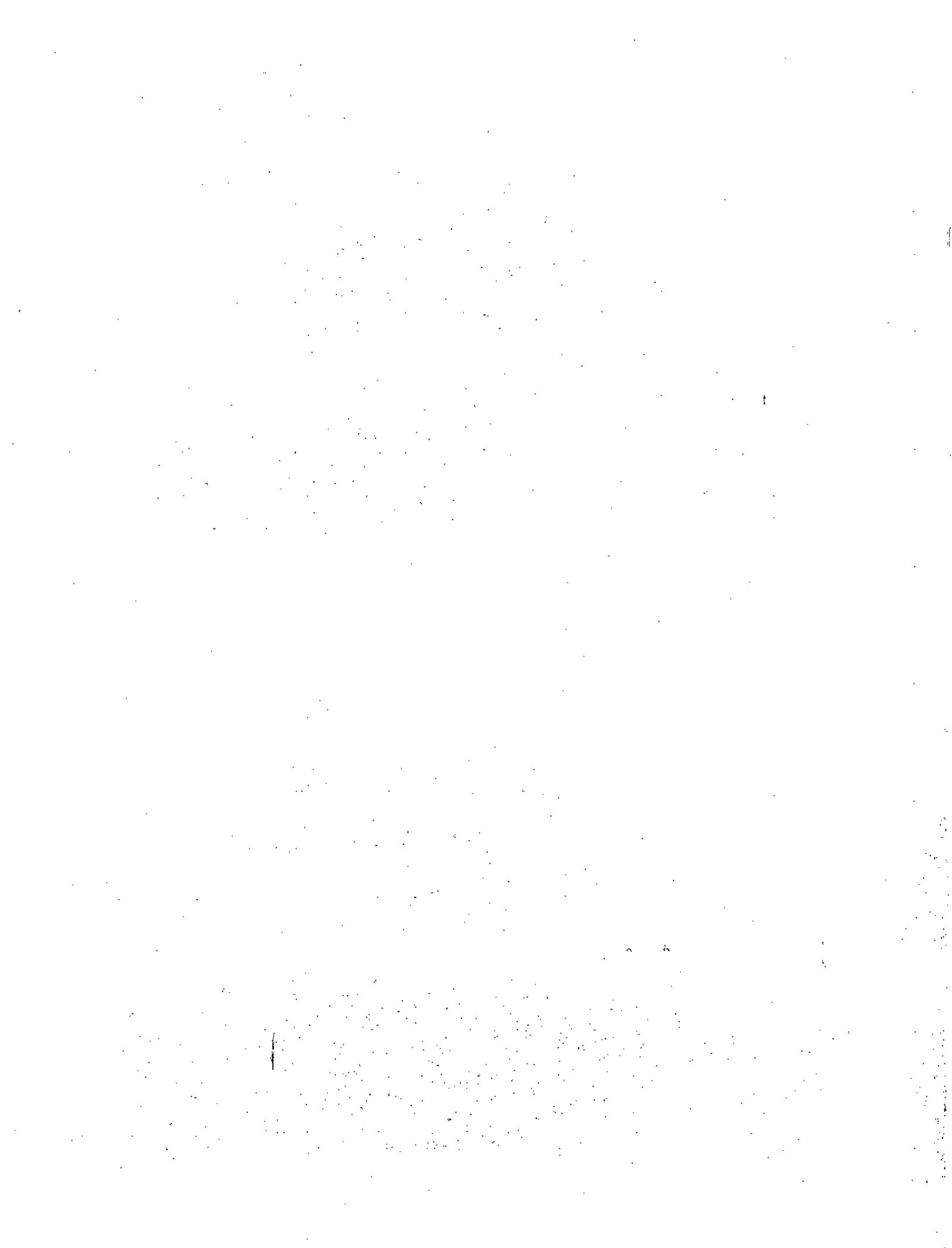
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10882 11 OCT 2017

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 70516 del 21 de diciembre de 2017.

**EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución número 62658 del 17 de noviembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, Cooperativa de Transporte de Betania - Cootransbet, identificada con NIT 811006470 - 8, (en adelante "Cootransbet" o "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOTRANSBET - COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BETANIA - COOTRANSBET, identificada con NIT. 811006470-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º. código de infracción 587 esto es: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 472 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

- 1.2. Mediante radicado número 2016560106755-2 del 13 de diciembre de 2016, la investigada presentó descargos contra la Resolución número 62658 del 17 de noviembre de 2016.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 70516 del 21 de diciembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100).
- 1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la Ley, dentro de la actuación administrativa.

**II. CONSIDERACIONES****2.1. Competencia**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 70516 del 21 de diciembre de 2017.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016-, de manera general, **la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.**

En suma, **la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.**" (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

## 2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

## 2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019<sup>1</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>2</sup>
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>3</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 70516 del 21 de diciembre de 2017.

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>4</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>5-6</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"<sup>7</sup>

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>8</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>9</sup>

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>10</sup>

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior<sup>11</sup>, esto es la Resolución número 10800 de 2003, artículo 1°, códigos de infracción 587 y 472, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre<sup>12</sup>. En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación como en

<sup>4</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>5</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38

<sup>6</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19

<sup>7</sup> Cfr. 14-32

<sup>8</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará refrendo al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de 'colaboración' o complementariedad." Cfr. 42-49-77

<sup>9</sup> Cfr. 19-21

<sup>10</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19

<sup>11</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr., 12.

<sup>12</sup> "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cabianle de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr., 28

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 70516 del 21 de diciembre de 2017.

el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

### III. RESUELVE

**Artículo Primero:** **REVOCAR**, de oficio, la Resolución número 70516 del 21 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 62658 del 17 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Tercero:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad de transporte público terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, Cooperativa de Transporte de Betania - Cootransbet, identificada con NIT 811006470 - 8, en la Carrera 65 número 8 B - 91 Local 17, en la ciudad de Medellín, Antioquia; y a la dirección electrónica [cootransbet-betania@hotmail.com](mailto:cootransbet-betania@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Cuarto:** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

**Artículo Quinto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte (E),

1 0 4 8 2

1 1 0 0 1 2 0 1 6

  
Camilo Pabón Almanza

#### Notificar

Nombre	Cooperativa de Transporte de Betania - Cootransbet
Identificación:	Nit 811006470 - 8
Representante Legal:	Ruben Dario Restrepo Loaiza y/o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 98450171
Dirección	Carrera 65 número 8 B - 91 Local 17
Ciudad:	Medellín, Antioquia
Correo electrónico:	<a href="mailto:cootransbet-betania@hotmail.com">cootransbet-betania@hotmail.com</a>

Proyectó: YNCV- Abogado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

"(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad generica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, tambien lo es que la remision se encuentra limitada al nucleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De alli que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicacion de la misma para subsumir el hecho antijuridico al tipo descrito, concierne a la administración (...). Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)." Sentencia C-699 de 2015 - Cfr.37, 38.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BETANIA  
Sigla: COOTRANSBET  
Nit: 811006470-8  
Domicilio principal: BETANIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**INSCRIPCION REGISTRO ESAL**

Tipo: Entidad de economía solidaria  
Número ESAL: 21-000286-24  
Fecha inscripción: 05 de Septiembre de 1996  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 23 de Marzo de 2019  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN:**

Dirección del domicilio principal: CALLE 19 # 20-37 PARQUE PRINCIPAL  
Municipio: BETANIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: cootransbet-betania@hotmail.com  
konfianza@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3529074  
Teléfono comercial 2: 3108953466  
Teléfono comercial 3: 8435361

Dirección para notificación judicial: Carrera 65 # B 91 LOCAL 17  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: cootransbet-betania@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3529074  
Teléfono para notificación 2: 3108953466  
Teléfono para notificación 3: 8435361

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BETANIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por documento privado del 20 de Julio de 1996 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Septiembre de 1996, en el libro lo., bajo el No.295, se constituyo una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BETANIA  
COOTRANSBET

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

supersolidaria

**TERMINO DE DURACIÓN**

**VIGENCIA:** Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Indefinida.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción No. 719 de noviembre 13 de 2018 se registró el Acto Administrativo No. 00002 de enero 02 de 2003 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES:**

**OBJETIVOS:** Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y servicio comunitario. La cooperativa de transporte de Betania será separada o conjuntamente de usuarios de servicio trabajadores o propietarios asociados para la prestación del servicio y simultáneamente son los portantes y los gestores.

1. Organizar la prestación del servicio de transporte a nivel urbano, municipal, intermunicipal, interdepartamental, nacional, en cualquiera de sus modalidades que pueda ejercer o habilitarse, en vehículos de propiedad de los asociados, en vehículos de la Cooperativa, o en vehículos en la forma de contrato indefinido.

2. Aunar las fuerzas de trabajo de sus asociados procurando su defensa en todos los órdenes.

**ACTIVIDADES:** Para el logro de objetivos la cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios en las sesiones que a continuación se relacionan: TRANSPORTE, APOORTE Y CREDITO, SERVICIO TECNICO, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS para los vehículos de la Cooperativa Señalando que son en las modalidades del servicio público terrestre automotor: colectivo metropolitano urbano distrital y municipal de pasajeros por carretera individual de pasajeros en vehículos tipo taxi de carga especial mixto (Decretos 170 a 175 de 2001 con sus respectivas modificaciones).

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:**

**PROHIBICIONES:** No está permitido a la Cooperativa como persona:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas y políticas.

2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones, o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes le otorguen a la Cooperativa.

3. Conceder ventajas o privilegios a promotores, empleados, fundadores o

preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento del objeto social o afecten a la Cooperativa.

5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en los estatutos.

6. Ningún asociado podrá ser elegido por más de tres (3) períodos consecutivos.

7. Transformarse en sociedad comercial.

Art. 13 Ley 454 de 1988.

#### PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$9.380.250.

Por acta de constitución del 20 de Julio de 1996 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Septiembre de 1996, en el libro lo., bajo el No.295.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

##### REPRESENTACION LEGAL:

GERENTE: Será el Representante Legal y ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

FUNCIONES DEL GERENTE: Las funciones del Gerente son:

1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad.
2. Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades.
3. Mantener la independencia entre instancias de decisión y las de ejecución.
4. La proyección de la entidad.
5. La administración del día a día del negocio.
6. Representar legal y jurídicamente a la Cooperativa.
7. Organizar, coordinar, y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes, nombrar y remover el personal.
8. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
9. Celebrar sin autorización del Consejo de Administración, inversiones, contratos y gastos hasta por un monto individual de veinte (20) salarios

minimos mensuales legales vigentes y revisar operaciones del giro de la cooperativa.

10. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.

11. Participar en todos los comités especiales y hacer parte de ellos.

12. Entre otras asignadas por disposiciones legales o del Consejo de Administración, por estatutos, acuerdos de la Asamblea General, por el manual de funciones, por las normas y las leyes que le rijan.

Art. 37 Ley 79 de 1988.

**NOMBRAMIENTOS**

**NOMBRAMIENTO:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	RUBEN DARIO RESTREPO LOAIZA DESIGNACION	98.450.171

Por Acta número 027 del 22 de agosto de 2012, del Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 29 de agosto de 2012, en el libro 3, bajo el número 1395

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JHONATAN ESTIBEN ZULETA M. DESIGNACION	1.038.095.924
PRINCIPAL	ELKIN ANDRES MARIN HERRERA DESIGNACION	70.420.456
PRINCIPAL	JORGE LUIS ARANGO HENAO DESIGNACION	71.051.535
SUPLENTE	JUAN FERNANDO ESTRADA CARDONA DESIGNACION	98.451.695
SUPLENTE	OSCAR DARIO RUIZ SUAREZ DESIGNACION	98.452.431
SUPLENTE	ALEXANDER RESTREPO MONTÓYA DESIGNACION	1.013.556.769

Por Acta número 080 del 27 de marzo de 2019, de la Asamblea de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 16 de abril de 2019, en el libro 3, bajo el número 241.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA SEPULVEDA	43.679.360

DESIGNACION

Por acta No. 068 del 29 de marzo de 2017 de la Asamblea General Ordinaria, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 09 de agosto de 2017 bajo el número 1357 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

REVISOR FISCAL SUPLENTE SIN NOMBRAMIENTO

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.9, del 16 de marzo de 2002, de la Asamblea General.

Acta No.12, del 30 de noviembre de 2004, de la Asamblea General.

Acta Nrc. 15 de febrero 8 de 2006, de la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

Acta No.18 del 28 de enero de 2010, de la Asamblea General de Asociados.

Acta No. 068 del 29 de marzo de 2017 de la Asamblea General Ordinaria, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 09 de agosto de 2017 bajo el número 1356 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4921

Actividad secundaria: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BETANIA COOTRANSBET
Matrícula No.:	21-402869-02
Fecha de Matrícula:	17 de Noviembre de 2004
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 19 20 37
Municipio:	BETANIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500519351



Bogotá, 15/10/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cootransbet**  
CALLE 19 20-37  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

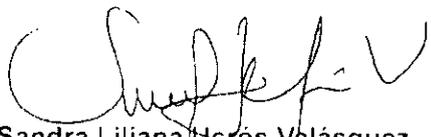
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10882 de 11/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

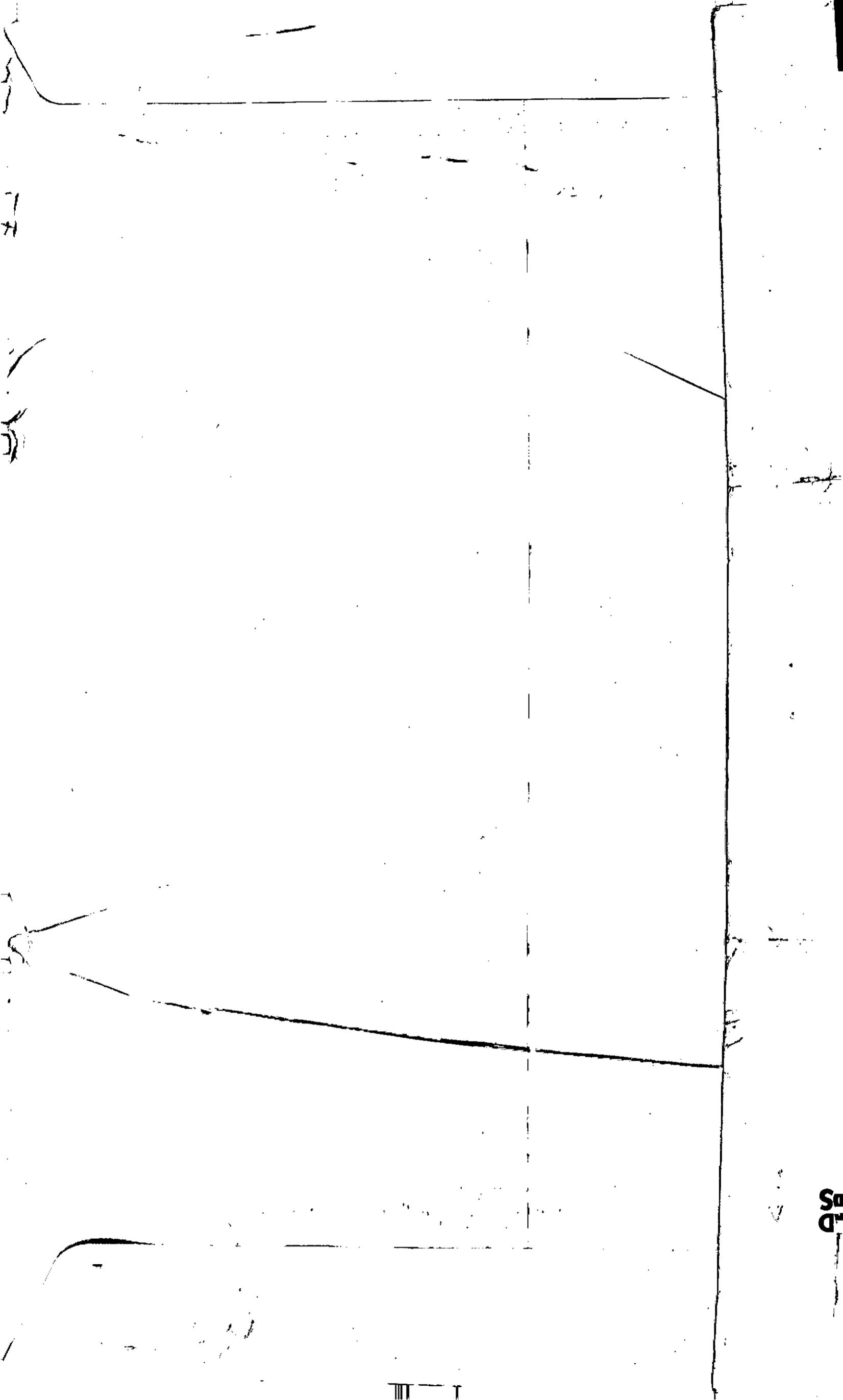
Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANILLAS DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018.cdr

15-DIF-04  
V2



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 042 874 - SOC 25 9 85 A 59 Avenida el Virrey 157-10 0722000 - 01 8000 111 218 - contacto@snpost.gov.co Mta. Transportes Lda. de capital colombiano C.V. 0722011 Mta. Transportes Lda. de capital colombiano C.V. 0722011	
<b>Destinatario</b> Nombre RUTIA Social: <b>Correos de Colombia</b> Dirección: <b>CALLE 19 20-37</b> Ciudad: <b>MEDELLIN, ANTIOQUIA</b> Departamento: <b>ANTIOQUIA</b> Código postal:		<b>Remitente</b> Nombre RUTIA Social: <b>Superintendencia de Puertos y Transporte</b> Dirección: <b>CALLE 37 No. 28 B - 21</b> Ciudad: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Departamento: <b>BOGOTÁ D.C.</b> Código postal: <b>111311300</b> Envío: <b>SAVEDRADO</b>	

Observaciones: <b>CL con CP</b> <b>29 OCT 2019</b>		C.C. <b>CG: 8126662</b> Nombre del distribuidor: <b>CAMILLO LOPEZ</b>	
Fecha 1: <b>10/10/19</b> Hora: <b>10:00</b> Dirección Entero: <b>No Recibido</b> Dirección Fracta: <b>Fracta No Recibida</b>		Fecha 2: <b>10/10/19</b> Hora: <b>10:00</b> Dirección Entero: <b>No Recibido</b> Dirección Fracta: <b>Fracta No Recibida</b>	
Estado: <b>No Recibido</b> Motivo: <b>472</b>		Estado: <b>No Recibido</b> Motivo: <b>472</b>	



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODA